



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 503 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 28 DIC. 2017

## VISTOS:

El Informe N° 711-2017-GR.APURIMAC/GRI/C.PCD-NTR de fecha 22/12/2017, el Informe N° 1806-2017-GRAP.OF/.07.04 de fecha 14/12/2017, el proveído administrativo de Gerencia General Regional consignado con expediente número 7689 de fecha 20/11/2017, el Informe N° 914-2017-GRAP/07.DR.ADM de fecha 17/11/2017 y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

## CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales” y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;



Que, con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas, es que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario<sup>1</sup>. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la ley de contrataciones del estado. Por ello, se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y, conjuntamente con su Reglamento y demás normas reglamentarias emitidas por el OSCE constituyen la normativa de Contrataciones del Estado;



Que, en fecha 27/09/2017 el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria), para contratar el Servicio de Mantenimiento Rutinario Manual de Caminos de Caminos Departamentales Apurímac, Tramo: “Quiscapampa – Antilla AP -112, Longitud 30.55 KM, del Distrito Curahuasi, Provincia de Abancay - Apurímac”, por el valor referencial de S/. 138,485.00 soles;

Que, en fecha 11/10/2017 el Órgano Encargado de Contrataciones de la Entidad, adjudicó la buena del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria), al Postor Empresa Constructores DRAKER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECODRAK SRL, con RUC N° 20490873491, por el monto adjudicado de S/. 90,000.00 soles;

Que, Don Maximiliano Jiménez Palomino en su condición de Representante Común del Consorcio Vial Antilla en fecha 18/10/2017, interpuso el recurso de apelación contra el otorgamiento de buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria), otorgado a favor de la Empresa Constructores DRAKER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECODRAK SRL, con RUC N° 20490873491, por el monto adjudicado de S/. 90,000.00 soles, solicitando: a) Se declare fundado el recurso de apelación y se disponga la real admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, al haberse vulnerado los principios de la Ley de Contrataciones del Estado. b) Que previa declaratoria de nulidad se efectúe una nueva admisión, evaluación, calificación de oferta y se otorgue la buena pro por corresponder, bajo los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 020-2003-AI/TC.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



- 1) Las bases del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria), en los capítulos II y III establecieron lo siguiente:

Capítulo II:

### 1.1 Plazo de prestación del servicio:

Los servicios de la presente convocatoria, se prestarán en el plazo de 273 días calendario (9.1 meses del 2017) en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Capítulo III:

### 5.7.2 Tiempo de prestación del servicio:

El plazo de ejecución del servicio regirá desde (Acta de Inicio de Actividad) 273 días (9.1 meses) del 2017

Tomando conocimiento del contenido y la oferta del Postor ganador Empresa Constructores DRAKER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECODRAK SRL, se ha efectuando la revisión y comparación con las bases del procedimiento de selección, se tiene, que el referido postor no ha cumplido con las exigencias previstas en los capítulos II y III de las bases integradas, dado que en estas se establece 273 días calendario, sin embargo el postor ganador ha formulado su oferta presentado una declaración jurada (Anexo 04), donde manifiesta que se compromete a brindar el servicio en un plazo máximo de 270 días calendario, plazo inferior al requerido en los términos de referencia, por consiguiente, no debió ser admitido la oferta técnica mucho menos, debió ser considerado en la para la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro. Adjunta el Anexo 04 como medio probatorio;

En ese mismo contexto, referido a los plazos el postor ganador ha formulado un cronograma de actividades de mantenimiento, en razón de los 270 días propuesto, absolutamente erróneo y desfasado a lo requerido en las bases, puesto que las actividades inician en el mes de octubre 2017 y culminan en junio del 2018, cuando es de pleno conocimiento que el presente servicio recién está en etapa de procedimiento de selección y no existe contrato suscrito; por tanto, el cronograma solicitado en las bases integradas no fueron debidamente cumplidos por el postor, en consecuencia el postor no debió ser admitido, evaluado, calificado, menos adjudicado con la buena pro. (ver cronograma de actividades del postor), adjunta medio probatorio;

El postor dentro de las actividades del plan de trabajo solicitado en los términos de referencia de las bases integradas, ha presentado un resumen de trabajo y en la sección referido a plazo de ejecución, se ratifica que el plazo se efectuara en 270 días calendario, cuando los términos de referencia ha solicitado que deben ser 273 días calendario. (ver plan de trabajo), adjunta documento probatorio;

2) De la oferta del postor ganador de la buena pro, se evidencia el documento de Carta de Compromiso de Personal Clave, suscrita por Don Gaspar Huamán Quispe con DNI N° 31019554, quién en referida carta declara sus datos generales, compromiso de participar como personal clave, haber laborado como Jefe de personal para el postor ganador en diferentes años y servicios de mantenimiento contratados por el Gobierno Regional de Apurímac y contar con 18 meses de experiencia de trabajo como personal jefe de mantenimiento o cuadrilla. Sobre el particular se pone de manifiesto que, dicho Personal luego de haber efectuado la respectiva consulta con documentos escritos previstos en los antecedentes del presente recurso de apelación, ha desestimado por completo el contenido de la carta de compromiso de personal clave, **expresando contundentemente lo siguiente:** "La referida carta de compromiso de personal clave no fue redactado por su persona; por tanto, el contenido es responsabilidad de quién lo redactó, en este caso le corresponde al Representante Legal de la Empresa Constructores DRAKER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECODRAK SRL, quién le hizo suscribir el documento imprevistamente. Señala también, que la dirección y/o domicilio prevista en la carta de compromiso de personal clave no le corresponde, puesto que no fue quién redactó el documento, es decir, el no vive ni radica en la dirección consignada en el documento, menos en el sector comprendido en el tramo Quiscabamba – Antilla, donde se efectuará el servicio objeto de la convocatoria. La firma y huella digital de la carta si le corresponde porque fue suscrito personalmente a raíz de haber sido solicitado por el Representante Legal de dicha empresa, quién le solicitó para participar como su personal";

La información laboral que registra en la referida carta de compromiso de personal clave, no es verdad, puesto que nunca ha laborado para dicha empresa, desempeñando el cargo que hace mención ni en los periodos previstos, ya sea para la Empresa Constructores DRAKER, y Empresa Constructora y Servicios Generales HM SCRL y que inclusive no conoce laboralmente a ninguno de los señores indicados Don Paulino Huamani Mena ni Agapito Huamani Mena, quiénes suscriben el respectivo certificado de trabajo;



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Los certificados de trabajo que aparecen en el expediente del Postor a nombre de Don Gaspar Huaman Quispe, no le corresponde y tampoco no lo obtuvo por no haber laborado para ninguna de las empresas antes referidas. Estos extremos pone en evidencia que el postor participante no ha cumplido con las exigencias previstas en los términos de referencia de las bases integradas;

Del contenido de la carta emitida por el personal clave Gaspar Huaman Quispe, pone evidencia que el Postor participante no ha cumplido con las exigencias previstas en el Capítulo IV – factores de evaluación de las bases integradas. En ese sentido no le correspondía los 10 puntos que le asignaron durante la evaluación de ofertas, puntaje que le permitió alcanzar a los 100 puntos, le permitió alcanzar el puntaje final y otorgamiento de buena pro, todo ello con certificado de trabajos falsos de personas que nunca laboraron para dicha empresa;

Dicha arbitrariedad y/o irregularidad, esta demostrado con la afirmación del personal clave, de Don Gaspar Huamán Quispe, y en la documentación de administración del Gobierno Regional de Apurímac, puesto que existen en los archivos de la Gerencia de Infraestructura;

3) La información consignada mediante el Anexo N° 03 – Declaración Jurada, de cumplimiento de los términos de referencia prevista en la oferta del Postor Empresa Constructores DRAKER, corresponde a una declaración falsa. El postor ha faltado a la verdad, no solo insertando información falsa e inexacta, sino también prueba la existencia de documentos falsos, sorprendiendo al órgano de contrataciones a fin de beneficiarse con el otorgamiento de la buena pro;

4) Ampara su petición en el artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 95°, 97°, 98°, 99°, 100°, 102°, 103° y 105° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. Adjunta documentación probatoria;

Que, Don Maximiliano Jiménez Palomino en su condición de Representante Común del Consorcio Vial Antilla en fecha 20/10/2017, presento escrito, mediante el cual, subsana omisión del recurso de apelación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria), adjuntando el boucher original de depósito de garantía del recurso impugnativo, efectuando en el Banco de la Nación por el monto de S/. 4,154.55 soles, copia simple de promesa formal de consorcio, 04 juegos de copias simples del escrito y sus recaudos para las partes;

Que, teniendo en consideración el Informe N° 833-2017-GRAP/07.DR.ADM. y sus anexos, el Informe N° 1411-2017-GRAP/07.04 y sus anexos. La Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 06/11/2017, emitió el Informe N° 953-2017-GR.APURIMAC/DRAJ., documento mediante el cual, devuelve los actuados a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, para su implementación, como es la emisión de informe técnico y otros, conforme a lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, el Ing. Nirton Raul Ccahuana Motta – Especialista de Contrataciones del Estado de la Entidad, en fecha 13/11/2017, emitió el Informe N° 0021-2017-GR.APURIMAC/07.04.U.ADQ.NRCM, documento mediante el cual, emite Informe Técnico sobre el recurso de impugnación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria). **Señalando que:** 1) De los fundamentos que sustentan el recurso de apelación, en su primer argumento indica que se ha realizado una inadecuada admisión de la propuesta del participante Empresa Constructores DRAKER SCRL, al considerarlo como valido la oferta del plazo del servicio, indicados en los sendos documentos adjuntos (Anexo 4, Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio y Plan de Trabajo), ambos de 270 días, y no de 273 días como se solicita en los términos de referencia del servicio solicitado por el área usuaria. 2) Visto las especificaciones técnicas (ETM) del área usuaria, el mismo que forma parte integrante de las bases del presente procedimiento de selección, en el numeral 5.7.2. Tiempo de Prestación del Servicio, indica que: el plazo del servicio registrá desde (acta de inicio de actividad 273 días calendario (9.1 meses) del 2017), y al ser este un servicio de mantenimiento rutinario manual basado en las normas de evaluación del estudio de fortalecimiento de la gestión de mantenimiento (GEMA). Entiéndase por rutinario una acción permanente. Si bien es cierto que, el Participante presentó una declaración jurada ofertando el plazo de ejecución del servicio (270 días calendario), menor al solicitado en los TDR, esto podría considerarse como una mejora, sin embargo y visto la naturaleza y el objetivo general del servicio en la que indica textualmente: "Contratar a una persona natural o jurídica que efectúe el servicio de mantenimiento rutinario manual durante el plazo de ejecución contractual, salvaguardando la transitabilidad del tramo departamental Quiscapampa Antilla AP – 112, longitud 30.55 KM, Distrito de Curahuasi, Provincia de Abancay", estos en concordancia con la finalidad pública que persigue el servicio que menciona: "El presente procedimiento busca mantener y mejorar la transitabilidad de las rutas departamentales mejorando los niveles de integración ...", podemos indicar que el plazo de la prestación del servicio debe ser el indicado en los TDRS (273 días) desde la firma del acta de inicio de la actividad. 3) Concluye señalando que este servicio de mantenimiento rutinario manual, busca garantizar la transitabilidad permanente de las vías departamentales por un periodo de tiempo definido en los TDRS, y que el



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



Participante Empresa Constructores DRAKER SCRL, ha ofertado solo 270 días calendario de prestación del servicio y no los 273 días calendario requeridos, dicha propuesta debería ser NO ADMITIDO, por no cumplir con las especificaciones técnicas mínimas solicitadas por el área usuaria. Con respecto a lo indicado la posible transgresión al principio de veracidad, este será materia de evaluación por parte de la Responsable de verificación posterior de la Unidad de Adquisiciones. Documento que fue tramitado mediante Informe N° 1570-2017-GRAP/07.04 de fecha 14/11/2017;

Que, mediante el Informe N° 914-2017-GRAP/07.DR.ADM. y sus anexos, de fecha 17/11/2017, la Dirección Regional de Administración, remitió al Gerente General Regional el recurso de apelación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria), a fin de que sea evaluado y tramitado conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado. Por lo que, mediante proveído administrativo gerencial, consignado con expediente número 7689 de fecha 20/11/2017, se dispuso el trámite correspondiente;

Que, teniendo en consideración el Informe N° 1189-2017-GR.APURIMAC/DRAJ. y sus anexos. El Director de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergés de Bienes, en fecha 14/12/2017, remitió el expediente subsanado con relación a la interposición del recurso de apelación del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria). **Señalando que:** 1) El recurso se encuentra registrado en el SEACE, para lo cual adjunta los pantallazos de la plataforma SEACE OSCE del referido procedimiento de selección. 2) Se ha cumplido con la notificación a los interesados conforme establece el art. 103 del RLCE, a través de la plataforma del SEACE OSCE y vía correo electrónico. 3) Se emitió el Informe Técnico correspondiente - Informe N° 0021-2017-GR.APURIMAC/07.04.U.ADQ.NRCM, cautelando que en la decisión de la impugnación no haya intervenido los servidores que participaron en el referido procedimiento de selección. 4) Adjunta copia del Oficio N° 389-2017-GRAP/07.04., remitido a Don Gaspar Huamán Quispe, requiriendo información de la falsedad de documentos, sin respuesta a la fecha. Es todo cuanto informa para los fines pertinentes;

Que, mediante Informe N° 711-2017-GR.APURIMAC/GRI/C.PCD-NTR, de fecha 22/12/2017, el Coordinador del Programa de Caminos Departamentales, remitió informe solicitado, señalando que: Don Gaspar Huamán Quispe, identificado con DNI N° 31019554, no ha laborado en el Servicio de Mantenimiento Rutinario Manual, tramo: "Mollebamba - Antabamba". Adjuntado copia del: Contrato Directoral Regional N° 025-2013-GR-APURIMAC/DRA; el expediente de liquidación técnica y financiera del Contrato Directoral Regional N° 025-2013-GR-APURIMAC/DRA, que anexa la planilla de pagos al Personal de Mantenimiento, en la que no figura Don Gaspar Huamán Quispe; la Resolución Gerencial General Regional N° 070-2014-GR-APURIMAC/GG., que aprueba la liquidación del expediente de liquidación técnica y financiera del Contrato Directoral Regional N° 025-2013-GR-APURIMAC/DRA;

Estando a lo expuesto mediante Opinión Legal N° 428-2017-GR.APURIMAC/DRAJ. de fecha 22/12/2017;

Que, el primer párrafo del artículo 97° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias establece que, la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe de interponerse dentro de los ocho días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los 05 días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro;

Que además el tercer párrafo del artículo 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, establece que la omisión de los requisitos señalados en los incisos 2) 4) 5) 6) 7) 9) y 10) del artículo 99° del precitado reglamento deberá ser subsanado por el Apelante dentro del plazo máximo de 2 días hábiles, contado desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. El plazo otorgado para la subsanación suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación;

Que, en el presente caso se verifica que, el acto de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria), se ha notificado a través de la plataforma del SEACE OSCE, en fecha 11/10/2017, y el presente recurso de apelación interpuesto por Don Maximiliano Jiménez Palomino en su condición de Representante Común del Consorcio Vial Antilla, fue ingresado a mesa de partes de la Entidad en fecha 18/10/2017 y la subsanación de omisiones en fecha 20/10/2017. Por lo que, dicho recurso interpuesto por el impugnante y la subsanación de observaciones, se realizó dentro de los plazos previstos en los artículos 97° y 100° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; razón por la cual, resulta procedente el trámite de admisibilidad del presente recurso de apelación;

Que, conforme fluye de los antecedentes administrativos, corresponde verificar los argumentos vertidos en la impugnación venida en grado, en el cual los puntos controvertidos por el Impugnante son los siguientes:



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



- a) Admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por Don Maximiliano Jiménez Palomino en su condición de Representante Común del Consorcio Vial Antilla, declararlo fundado, y declarar la nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria), a favor del Postor Empresa Constructores DRAKER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECODRAK SRL con RUC N° 20490873491, y;
- b) Se retrotraiga el presente procedimiento de selección a la Etapa de Evaluación y Calificación;

Que a efectos de resolver los puntos controvertidos, debe tenerse presente como marco referencial que la Entidad califica a los Proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efectos los documentos del procedimiento de selección deben prever los requisitos que deben de cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de acuerdo a los mandatos legales referidos, tanto la Entidad como los Postores están obligados a cumplir con lo establecido en la ley, reglamentos y los documentos del procedimiento de selección. Aquella por su parte tiene la obligación de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios de evaluación detallados en las bases;

### FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Que, en el marco de lo indicado se han planteado los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar si el Órgano Encargado de las Contrataciones OEC, verificó que la oferta del Postor Empresa Constructores DRAKER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECODRAK SRL con RUC N° 20490873491, cumple con los requisitos de evaluación necesarios para ejecutar las prestaciones que requiere contratar.
- 2) Determinar si corresponde se retrotraiga el presente procedimiento de selección a la Etapa de Evaluación y Calificación.

### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si el Órgano Encargado de las Contrataciones OEC, verifico que la oferta del Postor Empresa Constructores DRAKER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECODRAK SRL con RUC N° 20490873491, cumple con los requisitos de evaluación necesarios para ejecutar las prestaciones que requiere contratar.

Que, estando a lo señalado se debe de precisar que el área usuaria es el responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, según el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

Que, al respecto, el Órgano Encargado de las Contrataciones al momento de elaborar las bases del procedimiento de selección, tuvo en consideración la Directiva N° 001-2017-OSCE/CD;

Que, las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria), detalla en:

### SECCIÓN ESPECÍFICA

Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección

#### Capítulo I - Generalidades

##### 1.8 Plazo De Prestación Del Servicio

Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de **273 días calendario**, (9.1 meses del 2017) en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

#### Capítulo III – Requerimiento

##### 3.1 Términos de Referencia

##### 5. Alcance y descripción del servicio



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION

503



5.7. Lugar y plazo de ejecución de la prestación

5.7.2. Tiempo de prestación del servicio

"El plazo de ejecución del servicio regirá desde (Acta de inicio de actividad) 273 días (9.1 meses) del 2017. (...)"

### 3.2 Requisitos de Calificación

<b>B</b>	<b>CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL</b>
<b>B.1</b>	<b>EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE</b>
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>Experiencia mínima de 01 año en mantenimiento de caminos y/o construcción civil, del personal clave requerido como JEFE DE MANTENIMIENTO/CUADRILLA.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p>

### Capítulo IV – Factores de Evaluación

<b>B. MEJORAS A LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA</b>	
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará en función a la mayor experiencia del JEFE DE MANTENIMIENTO/CUADRILLA</p> <p>Mejora 1: mayores a 01 año hasta 01 año y medio de total de experiencia.</p> <p>Mejora 2: mayores a 01 año y medio de total de experiencia</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del personal clave se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos: (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.</p>	<p>Mejora 1 : [5] puntos</p> <p>Mejora 2 : [10] puntos</p>
<b>PUNTAJE TOTAL</b>	<b>100 puntos<sup>2</sup></b>

Que, de acuerdo al artículo 28° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, establece que, la Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en el procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuenten con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: a) Capacidad legal, b) Capacidad técnica y profesional, c) Experiencia del Postor. La Entidad no puede imponer requisitos distintos a los señalados en el presente artículo y en los documentos estándar aprobados por el OSCE;

Que, de la revisión de la oferta presentada por el Postor Ganador de la Buena Pro - Empresa Constructores DRAKER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECODRAK SRL con RUC N° 20490873491; se advierte que, **NO CUMPLE con los términos de referencia**, de las bases integradas del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria), referente al tiempo de ejecución

<sup>2</sup> Es la suma de los puntajes de todos los factores de evaluación.



de la prestación, que define que el plazo de ejecución del servicio es de **273 días calendario** (9.1 meses del 2017) en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación. Debido a que, el postor ganador de la buena pro, presentó documentos: **1) Inexactos** (Anexo N° 2 y Anexo N° 3, referente al sometimiento de las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección, y, al cumplimiento de los términos de referencia). **2) Se compromete a prestar el servicio en el plazo de 09 meses** (270 días calendario), plazo distinto al establecido y exigido por las bases integradas del referido procedimiento de selección, este documento es el "Anexo 4" Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio;

Que, de la revisión de la oferta presentada por el Postor Ganador de la Buena Pro - Empresa Constructores DRAKER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECODRAK SRL con RUC N° 20490873491; se advierte que, **NO CUMPLE** con el requisito de calificación (Capacidad Técnica y Profesional – Experiencia del Personal Clave) ni con el factor de evaluación (Mejoras a los Términos de Referencia). Debido a que el Postor presentó documentos falsos<sup>3</sup> y/o inexactos para acreditar su experiencia; entre ellos, se cuestiona los siguientes:

- Anexo N° 8 Carta de compromiso del personal clave, de fecha 06/10/2017, folio 523.
- Certificado de Trabajo, de fecha 20/01/2014, folio 512.

Que según los pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que este no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, el supuesto de hecho también se configura determinándose la inexactitud del documento cuestionado, **lo cual supone que el contenido de este último no es concordante o congruente con la realidad**, por lo tanto, se debe acotar que la presentación de documentación falsa o con información inexacta constituye el quebrantamiento del principio de integridad, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado De La Ley Del Procedimiento Administrativo General (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272);

Que, en el caso concreto el Impugnante imputa al Adjudicatario, haber presentado como parte de su oferta supuesta documentación falsa y/o información inexacta, argumento que, se basa en la "Carta de Respuesta a Solicitud Efectuada" y "Declaración Jurada" de fecha 14/10/2017, emitida por Don Gaspar Huaman Quispe, identificado con DNI N° 31019554, en el que textualmente señala: "Que el contenido de los documentos que firmo para la Empresa DRAKER SRL, son totalmente falsos; que le han hecho firmar con engaños; que no es verdad que ha trabajado en el tramo: "Mollebamba – Antabamba" en el año 2013 y que tampoco trabajo en el tramo: "Santa Rosa – Huancapampa" en el año 2011; que los datos como Personal Jefe de Mantenimiento para la Empresa no es verdad y que nunca ha trabajado para referida Empresa";

Que, sobre el particular, también se debe de tener en consideración, el informe de verificación posterior realizada por el Personal de la Entidad, mediante Informe N° 711-2017-GR.APURIMAC/GRI/C.PCD-NTR, de fecha 22/12/2017, en el que se informa que: Don Gaspar Huamán Quispe, identificado con DNI N° 31019554, no ha laborado en el Servicio de Mantenimiento Rutinario Manual, tramo: "Mollebamba – Antabamba". Adjuntado copia del: Contrato Directoral Regional N° 025-2013-GR-APURIMAC/DRA; el expediente de liquidación técnica y financiera del Contrato Directoral Regional N° 025-2013-GR-APURIMAC/DRA, que anexa la planilla de pagos al Personal de referido mantenimiento, en la que no figura Don Gaspar Huaman Quispe; la Resolución Gerencial General Regional N° 070-2014-GR-APURIMAC/GG., que aprueba la liquidación del expediente de liquidación técnica y financiera del Contrato Directoral Regional N° 025-2013-GR-APURIMAC/DRA;

Que, conforme puede apreciarse del escrito de impugnación y sus anexos presentados por el Impugnante, se adjunta documentos emitidos por Don Gaspar Huamán Quispe, identificado con DNI N° 31019554, en el que confirma la ilegalidad del contenido del Anexo N° 8 "Carta de compromiso del personal clave" y del "Certificado de Trabajo", presentado por el Postor Adjudicatario Empresa Constructores DRAKER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECODRAK SRL, por cuanto no son verdaderos, indicando que el contenido no fue redactado por su persona, que ha firmado con engaños, debido a que no ha sido Jefe de Mantenimiento para referida empresa, ni ha laborado en los años a que se hace referencia; más aun que, se cuenta con el informe

<sup>3</sup> Hacer un documento falso es crearlo, para dar al contenido o la firma que lo integra, carácter de genuinos. Hacer un documento no debe ser entendido simplemente en el sentido material de la expresión, fabricarlo, vale decir redactarlo, escribirlo y firmarlo, sino en el sentido de constituirlo, otorgarlo, lo que significa asentir en su contenido y darle autenticidad. El delito de falsedad documental puede consumarse valiéndose de una fórmula escrita e impresa, y consistirá entonces en el hecho de hacerlo aparecer como autorizado y firmado por la persona contra quien se pretende hacerlo valer. Hacer un documento falso es constituirlo con los requisitos requeridos para que pueda tener efecto jurídico, como título de un derecho o de una obligación, o como prueba de un hecho.



documentado de verificación posterior de parte del Personal de la Entidad. Situación que evidencia plenamente la falsedad y/o inexactitud, de los documentos presentados en su oferta por el Adjudicatario, corroborándose el quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad que amparaba a los documentos cuestionados;

Que, estando a lo señalado y acreditado en el recurso de apelación por el Impugnante, los informes emitidos por el Personal de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, y, del Coordinador del Programa de Caminos Departamentales, en este extremo debe ser acogido, toda vez que **SE HA ACREDITADO** que el Postor Adjudicatario Empresa Constructores DRAKER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECODRAK SRL: No ha cumplido con los términos de referencia establecido en las bases integradas del procedimiento de selección (plazo); que el Órgano Encargado de las Contrataciones debió de evaluar y calificar correctamente; asimismo se ha acreditado la presentación de documentos falsos y/o inexactos por parte del Postor Adjudicatario, que le permitió acreditar su experiencia de referido consecuentemente habiendo calificado y obtenido la buena pro, configurándose la causal de nulidad, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias;

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

**Determinar si corresponde se retrotraiga el presente procedimiento de selección a la Etapa de Evaluación y Calificación.**

Que, según los párrafos precedentes se ha concluido que, el Postor Adjudicatario Empresa Constructores DRAKER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECODRAK SRL, no ha cumplido con los términos de referencia establecido en las bases integradas del procedimiento de selección (plazo); que ha presentado documentos falsos y/o inexactos que le permitió acreditar su experiencia, consecuentemente habiendo calificado y obtenido la buena pro, y; que la actuación del Órgano Encargado de las Contrataciones, no se ha desarrollado en observancia de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en este extremo el recurso es amparable. Por lo que, en el caso en concreto corresponde se declare la **NULIDAD del acto de otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria)**, y se retrotraiga el presente procedimiento de selección a la etapa de **EVALUACIÓN y CALIFICACIÓN**, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido y garantizar que referido procedimiento de selección se ajuste a derecho;

**Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal, lo establecido por la normativa que se detalla a continuación:**

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece en sus artículos: **Artículo 2°** sobre los principios que rigen las contrataciones. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la ley y su reglamento, como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones. Cabe aclarar que, todos los actos referidos a los procedimientos de contratación de las entidades, deben estar sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad. **Artículo 44°** sobre la declaratoria de nulidad y refiere que: **44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);

Que, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

**Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando**





se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 5 de la Ley, la referida potestad es indelegable;

Que, el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL** (Sistematiza la Ley N° 27444 y el Decreto Legislativo N° 1272), regula en el Artículo IV, numeral 1.7, sobre el principio de presunción de veracidad, señalando que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1.16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos;

Que, asimismo, el artículo 49° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de su contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole *iuris tantum* pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos;

Que, en virtud a dicho mandato normativo, en los procedimientos de selección convocados por las entidades, el contenido mínimo de las propuestas deben incluir, de acuerdo al literal c) del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, una declaración jurada, en la que se declare de manera expresa, entre otros, que el postor "Es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento";

Que, en esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, al comprobarse que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la Presunción de Veracidad, dando lugar a que el Titular de la Entidad, en virtud a la potestad que le fue atribuida por la normativa de contrataciones del Estado, declare nulos los actos que han sido expedidos contraviniendo las normas legales, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;

Que, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos; en esa medida, la declaración de nulidad de un contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste;

Que, durante el procedimiento de selección y la ejecución contractual, los proveedores deben ajustar su actuación a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado; en esa medida, el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, regula en su numeral 50.1, las conductas que constituyen infracciones a dicha normativa y, por tanto, conllevan a la imposición de una sanción por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado<sup>4</sup>. Entre estas infracciones, se encuentran las previstas en los literales h) y i) del numeral antes citado, según el cual, se impondrá sanción a aquellos proveedores, participantes, postores y contratistas que:

- Presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que este relacionado con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros;
- Presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades del Estado, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores;

Por su parte, el numeral 50.2 de este mismo artículo, establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los infractores sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales; entre otros criterios previstos en los artículos 221° y 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, Mediante Opinión N° 034-2017/DTN emitida por el Director Técnico Normativo del OSCE, concluye que: "La presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro,

<sup>4</sup> Artículos 221, 222 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. En ese supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 55 del Reglamento”;

Que, ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado; por lo que, los actos declarados nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos<sup>5</sup>;

Que, por lo expuesto, resulta pertinente se declare la **nulidad** del acto de Otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Mantenimiento Rutinario Manual de Caminos de Caminos Departamentales Apurímac, Tramo: “Quiscapampa – Antilla AP -112, Longitud 30.55 KM, del Distrito Curahuasi, Provincia de Abancay - Apurímac”, al haberse configurado causal de nulidad, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo de **retrotraerse** el procedimiento de selección a la Etapa de Evaluación y Calificación, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido y garantizar que referido procedimiento de selección se ajuste a derecho;

Con las visaciones de las instancias administrativas competentes en señal de conformidad;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22/12/2014 y la Ley N° 30305;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, fundado el recurso de apelación interpuesto por Don Maximiliano Jiménez Palomino en su condición de Representante Común del Consorcio Vial Antilla, contra el acto de Otorgamiento de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria), a favor de la Empresa Constructores DRAKER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECODRAK SRL con RUC N° 20490873491, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR**, la nulidad del acto de Otorgamiento de la Buena Pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria), para la contratación del Servicio de Mantenimiento Rutinario Manual de Caminos de Caminos Departamentales Apurímac, Tramo: “Quiscapampa – Antilla AP -112, Longitud 30.55 KM, del Distrito Curahuasi, Provincia de Abancay - Apurímac”, al haberse configurado causal de nulidad, en virtud del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo de **RETROTRAERSE** el procedimiento de selección a la Etapa de Evaluación y Calificación, por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE**, la remisión de toda la documentación a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, a efecto de que el Órgano Encargado de las Contrataciones, conduzca el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 087-2017-GRAP (Primera Convocatoria), y se prosiga con la secuencia del procedimiento con arreglo a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado.

**ARTÍCULO CUARTO: SE ENCARGA**, a la Dirección Regional de Administración, a través del órgano competente, efectuar la devolución de garantía por interposición del recurso de apelación, presentada por el Impugnante Don Maximiliano Jiménez Palomino en su condición de Representante Común del Consorcio Vial Antilla.

**ARTÍCULO QUINTO: SE DISPONE**, que la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE) del OSCE.

<sup>5</sup> De acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L., 1981, pág. 587.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Secretaría Técnica de procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEPTIMO: REMÍTASE**, copia de la presente resolución a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, para que previo Informe Técnico, proceda a informar al Tribunal de las Contrataciones del Estado, acerca de la presunta comisión de infracción por parte de la Empresa Constructores DRAKER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – ECODRAK SRL con RUC N° 20490873491.

**ARTÍCULO OCTAVO: RECOMENDAR**, al Órgano Encargado de las Contrataciones, responsable de la preparación, conducción y realización de los procedimientos de selección hasta su culminación, cumpla de forma irrestricta con las disposiciones contenidas en la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.

**ARTÍCULO NOVENO: SE DISPONE**, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe), de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Órgano Encargado de las Contrataciones; Dirección Regional de Administración; Oficina Regional de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley que amerite por corresponder.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE;**



*Wilber Fernando Venegas Torres*

**WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

WVFT/GR.  
AHZB/DRAJ.

